AL SEÑOR FRANKLIN CAJAMARCA HIDROBO, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0228-2011-TCE QUE SE SIGUE POR EL PRESUNTO COMETIMIENTO DE UNA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA 0228-2011-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Azogues, 01 de diciembre de 2011, a las 17h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Ab. Juan Diego García Amoroso, en su calidad de Defensor Público y copia simple de la credencial del teniente de policía, señor Edgar Paúl Vinueza Reyes.

En lo principal, por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**. Esta causa ha sido identificada con el número 0228-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de norma electorales.

b) El Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011, a proceso de referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, están en la obligación de llevar adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) El procedimiento para el juzgamiento de las infracciones electorales, se encuentra previsto en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

De acuerdo con las normas enunciadas, queda asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El teniente de policía, Paúl Vinueza Reyes, perteneciente al Comando Provincial del Cañar No. 15, Tercer Distrito, Plaza de Azogues, suscribe un parte informativo en el que consta que el día siete de mayo de dos mil once, a las 13h30 en la prevención de policía de la referida unidad, se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-008021-2011-TCE, al señor

FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, por supuestamente contravenir el articulo 291 numeral 3) del Código de la Democracia, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral del Cañar, remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-008021-2011-TCE, mediante oficio No. 080-CNE-DPC-D de 09 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día martes 10 de mayo del año dos mil once a las catorce horas con diecisiete minutos (fs. 1 a 4).

c) El Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa, el día martes diez de mayo del año 2011, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) Con auto de fecha 27 de octubre de 2011, a las 16H00, se admite a trámite la presente causa; y, se ordena la citación al señor FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO, a través de la prensa, por desconocer su domicilio; en dicho auto se señaló que el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a las 11h00, se realizaría la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para garantizar el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, fue citado a través del Semanario "El Espectador", el día 12 de noviembre de 2011 (fs. 12), haciéndole conocer que debe designar su abogado defensor; ejercer su derecho a la defensa; concurrir a la audiencia oral de prueba y juzgamiento previamente señalada, y que en caso de no contar con un defensor de su confianza, se designará a un defensor público de la provincia del Cañar.

b) El teniente de policía, Edgar Paúl Vinueza Reyes, fue notificado en el Comando Provincial de la Policía del Cañar No. 15, el día lunes 08 de noviembre de 2011, a las 10h44 conforme consta a fojas 8 y 9 del proceso, con el fin de que concurra a la Audiencia en el día y hora señalados.

c) Con fecha 31 de octubre de 2011, y con oficio No. 018-2011-P-TCE se ofició a la Coordinadora de la Defensoría Pública del Cañar, con el propósito de que se designe un defensor público de la referida provincia, habiéndose contado con la presencia del Ab. Juan Diego García, en calidad de Defensor Público (fs. 10 y 11).

d) El día y hora señalados, esto es el miércoles 30 de noviembre del 2011, a partir de las 11h11 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, de acuerdo a los datos que consta en la boleta informativa.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día miércoles 30 de noviembre de 2011, a partir de las 11h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Cañar, ubicada en las calles Alberto Sarmiento y David Mogrovejo de la ciudad de Azogues.

b) De la transcripción del acta de la audiencia de prueba y juzgamiento, se desprende lo siguiente: No compareció el presunto infractor señor Franklin Cajamarca Hidrobo, pese a estar debidamente citado por la prensa, por lo que se lo declaró en rebeldía y se prosiguió con la diligencia, de acuerdo con el artículo 251 del Código de la Democracia. Se leyó el parte policial de la causa, y su contenido fue reconocido por el agente de policía; se concedió la palabra al señor teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien manifestó: **i)** Que el día sábado por disposición de la central de la radio, avanzó hasta el Comando, tomando contacto con el cabo Ángel Hidalgo, el cual había interceptado al supuesto infractor en el terminal nuevo, trasladándolo luego a la prevención; **ii)** Que al llegar se percató que tenía aliento a licor, entregándole la boleta por haber infringido la ley seca. El abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público del señor Franklin Cajamarca Hidrobo, intervino e interrogó al agente de policía, con las siguientes preguntas: **a)** Usted detuvo a mi defendido por tener aliento a licor? Repuesta: No, fue mi compañero quien lo llevó a la prevención en donde le entregué la citación; **b)** Usted le encontró en el lugar? Respuesta: No, únicamente percibí que tenía un fuerte aliento a licor cuando llegué a entregarle la boleta de citación; y, **c)** Hizo alguna prueba de alcoholemia? Respuesta: No, para hacerlo se requiere la autorización de un Juez. La señora Jueza interviene para realizar la siguiente pregunta: Además del aliento a licor, alguna otra manifestación que usted haya reconocido? Respuesta: Únicamente estaba con fuerte aliento a licor. El abogado Juan Diego García, en calidad de defensor público del señor Franklin Cajamarca Hidrobo, manifestó que de la versión del policía, no se ha realizado una prueba de alcoholemia para detectar que había ingerido bebidas alcohólicas, además no participó del hecho, no hay prueba plena, por lo que solicitó se absuelva a su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 123 del Código de la Democracia, indica que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, textualmente señala que comete una infracción electoral: "Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Las normas antes citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día de las elecciones. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia de Prueba y juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". Además, el artículo 251 del Código de la Democracia señala que si el presunto infractor no comparece en el día y hora señalados y no justifica su inasistencia, la audiencia de prueba y juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía. La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo. Estas normas también son aplicables en la presente causa ya que el presunto infractor no concurre a la audiencia, pero el Código de la Democracia permite juzgar en ausencia y se cuenta con la presencia del defensor público para representar los derechos del presunto infractor.

Analizando los hechos de la presente causa a la luz de las normas enunciadas anteriormente, es claro que el testimonio del teniente de policía Edgar Paúl Vinueza Reyes, quien reconoce el contenido del parte y boletas informativas, no ha sido desvirtuado por los alegatos del abogado de la defensa, ya que si bien en el presente caso, el que suscribe el parte policial, no ha presenciado los hechos que le fueron referidos por el cabo de policía Ángel Hidalgo, sin embargo él sí pudo constatar que el presunto infractor tenía un fuerte aliento a licor al

momento de la entrega de la boleta informativa. La prohibición constante en el Código de la Democracia se refiere a no ingerir bebidas alcohólicas; la ingesta de estas bebidas, tiene manifestaciones externas, una de las cuales es el aliento a licor. Dado que no está presente el presunto infractor para desvirtuar, de manera fundamentada, lo señalado por el agente de policía, para esta jueza, el testimonio del agente del orden tiene presunción de veracidad por encontrarse investido de la atribución de realizar el control del funcionamiento del proceso electoral y hacer conocer al Tribunal Contencioso Electoral el presunto cometimiento de las infracciones determinadas en el Código de la Democracia. Cabe señalar que únicamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. Los alegatos de la defensa no han desvirtuado el parte informativo y el testimonio del señor policía. Por tanto, las afirmaciones del teniente de policía Edgar Vinueza Reyes, nos conduce a considerar que el señor Franklin Aníbal Cajamarca Hidrobo tiene responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral contemplada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara con lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se determina la responsabilidad del señor **FRANKLIN ANÍBAL CAJAMARCA HIDROBO**, portador de la cédula de ciudadanía número 030129715-6, en el cometimiento de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. Se lo sanciona con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es, ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (USD $ 132,00), valor que deberá ser depositado en la Delegación Provincial Electoral del Cañar del Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro.

3. Ofíciese al Consejo Nacional Electoral para que dé cumplimiento al segundo punto de la parte resolutiva de la presente sentencia, referente al cobro de la multa asignada.

4. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín, en calidad de Secretaria Relatora de este Despacho.

6. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Azogues, 01 de diciembre de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA